



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBO- ANTIOQUIA**

Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Providencia	Sentencia de primera instancia
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	DORIS MARIA CORDOBA ASPRILLA
Accionado	UNIDAD DE VICTIMAS
Radicado	05837 31 03 001 2021 00038 00
Decisión	Niega amparo, declara hecho superado

Procede el despacho a resolver en primera instancia la solicitud de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Argumenta la accionante que el día 18 de enero de 2021 presentó derecho de petición ante a la Unidad de Victimias solicitando el pago de la ayuda humanitaria de emergencia, sin que hasta la fecha le hayan dado respuesta. Por lo que considera con ello que la entidad accionada le está vulnerando su derecho fundamental.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, allega escrito de contestación a la acción de tutela, informando que mediante comunicado No. 20217201901451 del 26 de enero del 2021 enviada a la Personería de San Juan de Urabá, da respuesta a la accionante, Adicionalmente, envía comunicación No. 20217204116991 del 19 de febrero del 2021, por lo que considera que ha existido cumplimiento de su parte, solicita se nieguen las pretensiones, por haberse configurado el hecho superado.

**CONSIDERACIONES**

Le corresponde a este despacho determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental invocado por la accionante, bajo el argumento de que hasta

la fecha de la presentación de la acción de tutela no le han dado respuesta, o si se declara carencia de objeto como lo solicitó en la respuesta la entidad accionada.

### **Sobre la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto.**

**Aplicación de precedente.** Sobre el fenómeno de la improcedencia de una orden por carencia de objeto dentro del trámite de acción de tutela, la Corte Constitucional se ha pronunciado, entre otras, en Sentencia T-379 de 2018, en los siguientes términos:

“(…) La acción de tutela fue concebida como un mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales que son objeto de una amenaza o afectación actual. Por lo tanto, se ha sostenido en reiterada jurisprudencia que, ante la alteración o la desaparición de las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio, la solicitud de amparo pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo extraordinario y expedito de protección judicial. Lo antedicho, pues, al desaparecer el objeto jurídico sobre el que recaería la eventual decisión del juez constitucional, cualquier determinación que se pueda tomar para salvaguardar las garantías que se encontraban en peligro, se tornaría inocua y contradiría el objetivo que fue especialmente previsto para esta acción.

(…)

Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: **(i)** “hecho superado”, **(ii)** “daño consumado” o **(iii)** de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.

La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.

La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha **consumado** el **daño** o **afectación** que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela imparta una orden al respecto.

Para finalizar, se ha empezado a diferenciar por la jurisprudencia una tercera modalidad de eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que, como producto del acaecimiento de una “**situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada**”, la vulneración predicada ya no tiene lugar, sea porque el actor mismo asumió una carga que no le correspondía, o porque, a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis.

Se tiene que, esta nueva y particular forma de clasificar las modalidades en que puede configurarse la carencia actual de objeto en una acción de tutela, parte de una diferenciación entre el concepto que usualmente la jurisprudencia ha otorgado a la figura del “hecho superado” y limita su alcance únicamente a aquellos eventos en los que el factor a partir del cual se superó la vulneración está directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutelar. De forma que es posible hacer referencia a un “hecho superado” cuando, por ejemplo, dentro de una acción de amparo una E.P.S. entrega los medicamentos que su afiliado demandaba, y una “situación sobreviniente” cuando es el afiliado quien, al evidenciar la excesiva demora en su suministro, decide asumir su costo y procurárselos por sus propios medios. (...)”

Conforme con lo anterior, la carencia actual de objeto, que hace improcedente el amparo, se presenta cuando dentro del trámite: (i) hay *daño consumado*, de forma tal que es imposible impartir una orden para que cese el peligro o la vulneración; (ii) hay un *hecho superado*, producto de una actuación de la accionada para evitar la vulneración; o (iii) hay una *situación sobreviniente*, derivada de un hecho ajeno a la accionada, que hace innecesaria cualquier orden de tutela.

**Caso Concreto.** En el asunto sometido a consideración de esta judicatura, se tiene que la accionante presentó acción de tutela invocando la protección inmediata de sus derechos fundamentales, entre ellos el de petición.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, en la contestación emitida a la acción de tutela, la UNIDAD DE VÍCTIMAS informa que ha dado cumplimiento a lo solicitado por la peticionaria mediante el comunicado No. 20217201901451 del 26 de enero del 2021, al emitir respuesta de fondo al derecho de petición presentado. Asimismo, que procedió a enviar el comunicado No. 20217204116991 del 19 de febrero del 2021 en respuesta a la acción de tutela presentada, enviada a la Personería Municipal de San Juan de Urabá, por correo certificado.

Sobre su contenido, se le informa que, se encuentra incluida como víctima directa del hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011. Además, que la accionante ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo Resolución No. 0600120171418255 de 2017 por medio del cual se decide suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la señora DORIS MARIA CORDOBA ASPRILLA; acto administrativo fue notificado por aviso fijado el 22 de septiembre del 2017, y se desfijo el 28 de septiembre del 2017, actualmente se encuentra en firme al no haberse recurrido.

Como prueba de su cumplimiento, la entidad accionada allegó copia de las respuestas enviadas a la peticionaria a la Personería de San Juan de Urabá por correo certificado 472, dirección dada por la accionante en su petición para recibir notificación.

Ahora, en cuanto a si el accionante conoce la respuesta, obra constancia en el plenario que la peticionaria fue informada por el despacho del contenido de la respuesta enviada y, además reconoce que le suspendieron las ayudas y que fue indemnizada.

Por lo anterior se tiene sin lugar a equívocos que la entidad accionada, ha dado respuesta clara y de fondo a la accionante, por lo que se declarará el hecho superado, en razón a que con la respuesta acreditada dentro del plenario la Unidad de Víctimas ha cesado de vulnerar derecho fundamental alegado por la peticionaria.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero.- Negar la** protección del derecho fundamental invocado por el accionante DORIS MARIA CORDOBA ASPRILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26254241 y en su lugar declarar el hecho superado en la acción promovida en contra de la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conforme con lo expuesto en la parte considerativa.

**Segundo.-** En el evento de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**IVAN FERNANDO SEPULVEDA SALAZAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e13dfe8caa3dad0d225e76637600646dfa9fd33bfca398ccd2c23baeec5a7a1**

Documento generado en 25/02/2021 04:07:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**